

PRIMER CENTENARIO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879

La Asociación de Archiveros, Bibliotecarios, Conservadores de Museos y Documentalistas se complace en sacar a luz este número conmemorativo del primer centenario de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879. Su realización ha sido posible gracias al entusiasmo y esfuerzo de cuantos colaboran en la preparación del mismo. Muchas gracias a todos ellos y de manera muy particular a don José María Chico y Ortiz, Registrador General de la Propiedad Intelectual, y a doña María Teresa López Cortón, Secretaria y muy querida compañera en la Junta directiva de la ANABAD.

De ningún modo podía nuestro Boletín permanecer ajeno a esta significativa y entrañable efeméride, ya que es órgano de una Asociación en que se aúnan, sin confundirse, los profesionales de cuantas actividades se dedican a preservar y difundir la Cultura.

La Propiedad Intelectual coincide y converge, aunque desde otro ángulo, con aquellos fines, tanto por el espíritu que la anima como por la forma en que ha de hacerse realidad. Es más, puede muy bien asegurarse que, como no podía por menos, nació con las bibliotecas, y a su lado estuvo y permaneció siempre. Y es que el autor, al que con ella se protege en sus justos derechos, entre otros varios tiene uno tan importante como es el de que su obra —de cualquier índole que sea— prevalezca todo lo humanamente posible a través del tiempo y de la distancia. Esto resulta igual de valioso, por lo menos, que la garantía establecida por la Ley en provecho del derechohabiente y de sus herederos, durante un lapso de tiempo más o menos extenso, de unos beneficios materiales a menudo menguados y que rozan el terreno de lo simbólico.

Aquel primer aspecto de la Propiedad Intelectual, en el que cuando tratamos de ella pensamos menos que en la también justa y natural protección dineraria, es por completo similar y paralelo a la absoluta necesidad social de conservar y difundir armoniosamente —es decir, sin que se otorgue una ignara y disparatada preferencia a ninguno de estos dos excluyentes objetivos— los bienes que forman el patrimonio documental, bibliográfico y artístico.

Resulta curioso y hasta significativo que no se reconozca el derecho a

la Propiedad Intelectual hasta época en cierto modo reciente, y como producto de las ideas ilustradas y enciclopedistas de las que supuso consecuencia y culminación la Revolución Francesa. Si descontamos en Inglaterra el denominado Estatuto de la reina Ana (10 de abril de 1710), fue el decreto 19-24 de julio de 1793 —el mismo año en que es decapitado Luis XVI— el que de manera clara establece en Francia el usufructo a los autores de los productos de su genio y laboriosidad. De este espíritu, adaptado a las conveniencias de la sociedad burguesa que sucederá a aquellas corrientes ideológicas, nace la profusa y cada vez más centrada y práctica legislación con que contamos, por fuerza internacionalizada a partir del establecimiento de la llamada Unión de Berna (1886) y de los numerosos convenios establecidos con posterioridad (París, 1896; Berlín, 1808; Roma, 1928; Bruselas, 1948, y Estocolmo, 1967). Tras las conferencias sobre derechos de autor, lógicamente patrocinadas por la UNESCO (1952), se establece, ya con carácter universal, en aquel mismo año la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Lo tardío de la promulgación del derecho a la propiedad intelectual no quiere decir que mucho antes —casi desde siempre— no hubiese existido una difusa preocupación por diversos aspectos de fondo y de forma relacionados con los autores y sus libros. Son éstos los que más y mejor tienen que ver con la función del libro y de las bibliotecas, aunque no conciernen de manera total con la defensa de los derechos materiales de los que los concibieron y realizaron.

Surge así el afán de conocer la autoría cierta, hecho del que se derivaron y siempre se originan y originarán múltiples consecuencias. Ya me he referido en varias ocasiones a la importancia que tuvo, no sólo bibliográfica y biblioteconómicamente, sino en el nacimiento de la metodología de la ciencia en general y de la investigación en particular, el gran esfuerzo desarrollado, primero por Aristarco y Calímaco de Cirene en la Grecia alejandrina, acerca de la autenticidad de los escritos de Homero, y después por los que tuvieron que decidir, a imitación suya, la de los textos que forman el canon bíblico, basándose en el sistema de las concordancias y en los recursos lógicos de la inducción y de la deducción, iguales o muy parecidos a los que aún se siguen hoy día en los trabajos científicos y técnicos. Tales problemas no hubieran existido de haberse contado tan tempranamente con un perfecto registro de la propiedad intelectual. Y conste que tales hechos no son privativos de aquellos remotos tiempos, y de las muy a menudo cuestiones conflictivas a que dan lugar las copias manuscritas, pues en los nuestros, y por iguales o parecidas causas, se originan atribuciones falsas. Por ejemplo, la de la famosa rima "Para Elisa", cono-

cida por todos, atribuida a Bécquer, y cuyo verdadero autor vive todavía. Y es que el gran poeta de Sevilla no registró en vida, aunque pudo hacerlo, ninguna de sus poesías.

No anduvieron remisos nuestros gobernantes en legislar sobre muchos aspectos que originó la introducción de la imprenta en este país. Siete u ocho años después de que tuviera lugar tal acontecimiento, los Reyes Católicos, percatándose muy bien de los beneficios que podrían derivarse de la difusión de la tipografía, promulgaron una pragmática en 1480 que favorecía de manera decidida a cuantos se dedicaban a reproducir y vender libros, eximiéndoles de pechos y tributos, es decir, casi igualándolos a los nobles. Tal disposición, en la que para nada se alude a los derechos de los autores, se rectificó en sentido restrictivo por los mismos monarcas veintidós años más tarde, es decir, en la pragmática dada en Toledo en 8 de julio de 1502. Durante ese tiempo se había producido la expulsión de los judíos, el establecimiento de la Inquisición, y con la toma de Granada y el descubrimiento de América el propósito de buscar la unidad religiosa y de actuación en el mundo. Todo ello obligaba a pensar que ciertas obras podrían contener ideas que resultaban peligrosas y entorpecedoras para tal política, que naturalmente se endureció al sobrevenir las ideologías protestantes, contra las que nuestra nación se erigió en portaestandarte de la ortodoxia de Roma y en su brazo armado. A partir de las Ordenanzas del Consejo dispuestas en La Coruña en 1554, así como en las numerosas que luego fueron prescribiéndose hasta el siglo XVIII, se piensa en mil cuestiones relativas a los impresores, editores y mercaderes de libros, incluso de índole económica (tasa por pliego de impresión, privilegio a favor del autor —al que el Rey de turno concede la “merced” de un privilegio para reproducir el fruto de su propio esfuerzo y actividad intelectual durante un espacio muy breve de tiempo (seis, diez o a lo sumo doce años)—, pero nada se arbitra legalmente para fundamentar de forma sólida y definitiva la propiedad intelectual.

Será preciso que se celebren las Cortes de Cádiz para que, en 1813 (Decreto de 10 de junio), se establezca la teoría y el principio de la propiedad intelectual, que al final del trienio liberal de 1820-1823 (Ley de 5 de agosto de 1823) será considerado de naturaleza común. Es cierto que al extenderse las ideas ilustradas en España, a mi juicio con el advenimiento de la Casa de Borbón, aún antes de que suba al trono Carlos III, la antigua política relacionada con el libro comienza a desmoronarse. Ocurre ello merced a la abolición de la tasa de los pliegos de cada obra (R. D. de 14 de noviembre de 1762); supresión del salario de los censores de obras (R. O. de 22 de marzo de 1763); pase de los derechos de los autores a sus herederos,

exceptuándose si son comunidades o manos muertas, así como en esta misma disposición (20 de octubre de 1764), a que no se concediera a nadie, que no fuera el autor, el privilegio, muy prodigado con anterioridad, a personas que nada tenían que ver con el mismo.

Por fin, después de muchos años, los principios teóricos sobre el derecho a la propiedad intelectual maduran en el extranjero y también en España. No deja de resultar significativo el que si fue en el Cádiz liberal de las Cortes de 1812, en donde se balbucean tales principios, sea la misma ciudad, en trance de asedio por otro ejército francés —el de los llamados Cien Mil Hijos de San Luis— el lugar en que se promulga la Ley de 5 de agosto de 1823. Veinte días después —los que tuvo de vigencia este innovador y trascendental precepto jurídico— aquellas tropas acabarían con el régimen liberal y con todo cuanto se legisló.

Mayor consistencia que estos, en cierto modo, fallidos intentos, tendrá la Ley de 10 de junio de 1847 (*Gaceta de Madrid* de 15 de ese mes), declarando el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y estableciendo las reglas oportunas para su protección. Hija de uno de los gobiernos de moderado liberalismo que se suceden tras la regencia de Espartero, el de Pacheco y el de los ministros Marqués de Salamanca, general Fernández de Córdoba y de Patricio de la Escosura, poeta, novelista y gran amigo de Espronceda, adolece de vaguedad y de inconcreción. La redactaron, primero en el Senado (20 de febrero a 17 de marzo) y después en el Congreso (marzo a junio) varios de los políticos y literatos que se identificaban con la situación ideológica y social del momento: Roca de Togores, Javier de Burgos, Alcalá Galiano, Duque de Frías, Martínez de la Rosa, Marqués de Miraflores, Pidal, Arrazola, Gómez de la Serna, Ríos Rosas... Su texto, muy breve (28 artículos), aunque se ocupa de las penas para los infractores y destaca lo que guarda relación con las obras dramáticas, plantea mal la parte que pudiéramos llamar ejecutiva, confiada indistintamente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, así como a la Biblioteca Nacional y a los jefes políticos de las provincias. Se presiente que en los legisladores pesa —aunque nada debiera de tener que ver con esta Ley— cierto confusionismo con la obligatoriedad de hacer cumplir el Depósito Legal, confiado, aunque siempre con poco éxito— primero a la Biblioteca de El Escorial y desde 1716 a la Nacional. La verdad es que en nuestro país no hemos sabido hacer compatibles y simplificar, como en otras naciones, la Propiedad Intelectual y aquel Depósito, justificando esta postura por la obligatoriedad de éste y el ejercicio considerado voluntario de acogerse o no a los beneficios de aquélla.

En 17 de julio de 1858 se creó el Cuerpo Facultativo de Archiveros-Bi-

bliotecarios. En el Real Decreto que lo institucionaliza nada se alude a la Propiedad Intelectual, tal vez a causa de que, vinculado el Registro de ella a la Biblioteca Nacional, se da por supuesto que el mismo ha de formar parte de las actividades de aquella Carrera. Y en efecto, entre los funcionarios que, respetando situaciones anteriores, “de facto” se incorporan a la misma, están los llamados, en términos profesionales, “incorporados”, personas que en el Ministerio y en los Gobiernos Civiles o Jefaturas Políticas, se ocupaban de atender los registros de la Propiedad Intelectual.

Con el transcurso del tiempo, no obstante la vaguedad a que hemos aludido de la Ley de 10 de junio de 1847, la necesidad obliga a dictar numerosas disposiciones complementarias, que aunque no esclarecen la amplísima casuística a que da lugar la Propiedad Intelectual, al menos facilitan la mecánica de las inscripciones. Y así llegamos al momento en que tal vez por estos fallos sobreviene la promulgación de la todavía vigente Ley de 1879 y de su Reglamento de septiembre de 1880. Posteriormente se impone la internacionalización propia de esta nueva rama del Derecho, aumentada en particular tras la firma de la Convención de Berna de 1886. No voy a ocuparme de ella, porque de muchos aspectos de estos preceptos legales tratan en el presente número otras personas mucho más autorizadas que yo.

Lo que sí deseo hacer ver es la eficacia con que el Cuerpo Facultativo y Auxiliar de Archiveros y Bibliotecarios ha llevado en nuestro país el Registro de la Propiedad Intelectual durante más de un siglo. La actual organización del mismo, que sin duda habrá todavía que puntualizar mejor, adaptándola a las rápidamente cambiantes necesidades de los nuevos tiempos, responde plenamente a los dos aspectos —jurídico y bibliográfico— del Registro. Este último aspecto, íntimamente vinculado con el otro, pide que se organice un servicio o centro de información, indispensable por la complejidad casuística y la ignorancia que existe entre los autores, de ordinario muy alejados de los problemas legales. Tal vez conviniese que en la *Bibliografía Española* se hiciera constar la calificación final de las obras que la obtuvieran, favoreciendo la divulgación de un derecho que siempre tuvo en el *Boletín del Registro* (1886-1951) o en la *Gaceta* efecto sancionador de obligatoriedad.

JUSTO GARCIA MORALES